

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1991

por la que se adapta, por decimocuarta vez, al progreso técnico de la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(91/410/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 67/548/CEE, los recipientes que contengan determinadas sustancias peligrosas destinadas al uso doméstico deberán ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o una indicación de peligro detectable al tacto;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 88/379/CEE<sup>(3)</sup>, del Consejo los recipientes que contengan determinadas categorías de preparados peligrosos ofrecidos o vendidos al público en general deberán ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o una indicación de peligro detectable al tacto;

Considerando que todos los envases a prueba de niños, en particular los que se definen en las normas internacionales, pueden considerarse como envases provistos de cierres de seguridad para niños;

Considerando que las especificaciones técnicas referentes a estas disposiciones figuran en las partes A y B del Anexo IX de la Directiva 67/548/CEE; que el artículo 19 de la Directiva 79/831/CEE establece que el Anexo IX se adoptará siguiendo el procedimiento del Comité para la adaptación al progreso técnico;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación

al progreso técnico de las directivas encaminadas a eliminar los obstáculos técnicos al comercio dentro del sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El texto del Anexo IX de la Directiva 67/548/CEE se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de agosto de 1992, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de noviembre de 1992 a más tardar.
2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas a las que se refiere el apartado 1, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

## ANEXO

El texto del Anexo IX se sustituye por el texto siguiente :

## • ANEXO IX

## PARTE A

**Disposiciones relativas a los cierres de seguridad para niños**1. *Envases que pueden volver a cerrarse*

Los cierres de seguridad para niños que se empleen en envases que pueden volver a cerrarse deberán ajustarse a la norma ISO 8317 (edición de 1 de julio de 1989) sobre "Envases de seguridad a prueba de niños — Requisitos y métodos de ensayo para envases que pueden volver a cerrarse", adoptada por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

2. *Envases que no pueden volver a cerrarse (p. m.)*3. *Observaciones*

1. Sólo podrán certificar la conformidad con la mencionada norma aquellos laboratorios que hayan demostrado que cumplen las normas europeas EN de la serie 45 000.

2. *Casos particulares*

Cuando parezca evidente que un envase es suficientemente seguro para los niños, en particular porque éstos no pueden acceder a su contenido sin ayuda de un instrumento, podrá omitirse el ensayo.

En todos los demás casos, y cuando existan motivos válidamente justificados para dudar de la eficacia del cierre de seguridad utilizado a prueba de niños, la autoridad nacional podrá solicitar al responsable de la comercialización un certificado, emitido por un laboratorio de ensayo del tipo definido en el punto 1, que certifique :

— que el tipo de cierre utilizado es tal que no es preciso efectuar ensayos conforme a la norma ISO anteriormente mencionada

o

— que el cierre de que se trata, una vez sometido a los ensayos establecidos por la norma ISO anteriormente mencionada, es conforme a las prescripciones establecidas.

## PARTE B

**Disposiciones relativas a los dispositivos que permiten detectar los peligros al tacto**

Las especificaciones técnicas en relación con los dispositivos que permiten detectar los peligros al tacto deberán ajustarse a la norma EN 272 (edición de 20 de agosto de 1989) sobre las indicaciones de peligro detectables al tacto. »

---